



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2017-00095-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO POPULAR S.A en contra de YENNIFER PAOLA BAYONA BAUTISTA y MARCO AURELIO BAUTISTA SANCHEZ, radicado 2017-00095-00, en escrito que precede, el apoderado de la parte Ejecutante allega prueba del fallecimiento de uno de los Ejecutados y concretamente de MARCO AURELIO BAUTISTA SANCHEZ, fallecido el 27 junio de 2019, tal y como consta en el registro civil de defunción aportado junto con los registros civiles de los ciudadanos MÓNICA YANETH BAUTISTA JURADO, MARCOS FABIAN BAUTISTA JURADO, JHON FREDY BAUTISTA JURADO y LUT MERY BAUTISTA JURADO, de quienes informa son los herederos determinados del fallecido, por lo cual solicita se tengan notificados y se acepte su intervención como sucesores procesales del causante en este diligenciamiento.

Para resolver lo pertinente, es necesario remitirnos al artículo 68 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**Art. 68“...SUCESIÓN PROCESAL...***Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”*

A su vez el artículo 85 del C.G.P, establece:

**Art. 85”... . PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente...”*

Ahora bien, y con base en los anteriores preceptos, se tiene que al presentarse el fallecimiento de uno de los litigantes, quien lo deba suceder en el derecho debatido podrá vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica-procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es si acredita realmente la calidad y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho.

Descendiendo al caso concreto, de la revisión que se hace al diligenciamiento y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la parte interesada, se

encuentra que si bien, se acredita plenamente el fallecimiento del Demandado BAUTISTA SANCHEZ, a través del registro civil de defunción, como la filiación y/o grado de parentesco de éste para con los ciudadanos MÓNICA YANETH BAUTISTA JURADO, MARCOS FABIAN BAUTISTA JURADO, JHON FREDY BAUTISTA JURADO y LUT MERY BAUTISTA JURADO en su calidad de hijos del causante, no se congregan los requisitos del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, cómo tampoco se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 301 del estatuto procesal civil, para proceder a tenerlos notificados por conducta concluyente, por lo que siendo así se torna por el momento improcedente la aplicación de la ficción jurídica de la sucesión procesal.

Colorario de lo anterior, siendo la notificación un acto de vital importancia mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y que cumple con un fin esencial, base sobre la cual se empieza a conformar el debido proceso, remitidos a la realidad jurídico-procesal que nos asiste y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte Actora para que cumpla con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., respecto de los HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido ejecutado MARCO AURELIO BAUTISTA SANCHEZ, para así proceder a realizar el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales del C.G.P., esto es los arts. 291 y 292 y/o el Decreto Legislativo 806/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33a2ea167799a90ddfe738964432b1528e61c3b047252e96681afae62  
430cfa**

Documento generado en 18/08/2021 04:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2019-00279-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO contra SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA, radicado 2019-00278-00, en escrito que antecede el apoderado de la parte Demandante presenta memorial con el propósito de reformar la demanda en el sentido de EXCLUIR de la demanda los intereses de plazo establecidos en el numeral 3º del hecho primero, cómo también lo hace respecto de las pretensiones, por haber sido cancelados por la Ejecutada hasta el 5 de septiembre de 2019.

La figura procesal invocada se encuentra regulada por el artículo 93 del C.G.P., y dispone lo siguiente:

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Conforme a lo anterior y revisado el diligenciamiento se tiene que la figura invocada por el Apoderado de la parte Ejecutante es procedente por congregar los requisitos establecidos en el artículo arriba indicado, ya que es la primera vez que se solicita, y existe exclusión de los intereses de plazo adeudados establecidos en el numeral 3º contenido en el hecho primero cómo también se hace lo mismo en las pretensiones de la demanda a la vez que no se ha trabado la Litis ni señalado fecha para diligencia de audiencia inicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2019-00279-00, mediante la cual se excluye el cobro de los intereses de plazo.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, radicado 2019-00279-00 en contra de SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA y a favor de MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO, por los siguientes conceptos:

**LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$19.000.000.00), correspondiente al capital derivado de la letra de cambio traída para cobro.
- Por los intereses moratorios de la suma principal cobrada (\$19.000.000.00) causados desde el día (06) de SEPTIEMBRE de 2019 a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** IMPRÍMASELE el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO:** Respecto a las MEDIDAS CAUTELARES, estese a lo dispuesto en el auto calendado del veintitrés (23) octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50fe66db5b3150d9d414ce91b9b748316f5cab364d1bfb042543c  
8ed55a5b98a**

Documento generado en 18/08/2021 11:46:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2020-00125-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., contra JANELA ALEXANDRA FONSECA VERA, rad. 2020-00125-00, en escrito que antecede la apoderada de la parte Ejecutante allega memorial junto con las constancias de envío y entrega de los avisos citatorio y notificadorio, remitidos a la dirección electrónica de la Ejecutada, en cumplimiento a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020.

Remitidos al artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indica lo siguiente:

**"...Notificaciones personales...** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las TICS en el procedimiento civil en atención a la situación de pandemia y es claro en afirmar que cuando exista conocimiento de los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), el envío de la comunicación y la notificación deberá realizarse en los términos contemplados en su artículo 8°. El mismo decreto indica que no es necesario el envío de previa citación (art. 291 C.G.P.), o aviso físico o virtual tal, por lo que la Activa debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos y no como lo hizo remitiendo las comunicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P, ya que en ningún caso está prevista la realización de una mixtura entre las dos disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, remitidos al aviso de notificación personal enviado a la demandada, se evidencia que la comunicación adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el encabezado del aviso notificadorio se incluye una dirección de correo electrónico errónea, pues se indica jprmpal03socorro@notificacionesrj.gov.co siendo la correcta j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Se advierte que la notificación comprende entrega de copias y que la demandada dispondrá de 3 días para solicitar las mismas y/o de manera excepcional asistir a la sede judicial con cita previa, sin embargo esta advertencia carece de sustento legal y corresponde al Demandante realizar la notificación del mandamiento de pago a la Demandada, junto con la demanda y sus anexos, así como también correr el término de traslado correspondiente.
- ✓ Indica que se efectúa la notificación de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, obviando que ante el conocimiento de la dirección electrónica de la Demandada se procederá conforme a lo indicado en el art. 8 del Decreto 806/2020 arriba indicado.

Son los errores anteriormente indicados, los que dan lugar a confusión e interpretaciones equívocas por parte de la Demandada, quien debe enterarse de manera exacta y correcta del estrado judicial donde se adelanta la ejecución en su contra, los medios electrónicos precisos y el término legal con que cuenta para poder ejercer las defensas que considere pertinentes, tal como se indicó en el mandamiento de pago librado.

Siendo así la situación jurídico procesal, se deduce claramente que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el Decreto legislativo 806/2020, ya que el acto de notificación de la demanda es de los actos de comunicación procesal debe ser de la mayor efectividad y debe garantizar el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales en aras de preservar el debido proceso y pueda ejercer el derecho a la defensa, por lo que se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal que indica el apoderado judicial. En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte Ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta contra FONSECA VERA JANELA ALEXANDRA, radicado 2020-000125, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, atendiendo las disposiciones contempladas en el art.8° del Decreto 806/2020 como quiera que conoce la dirección electrónica de la pasiva o de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia de los defectos que se le indicaron en la parte considerativa.

Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia y si es del caso se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5ce59e55fecabbaf9e3216bc2b9a7a07ba11498b3e0d656c2b17  
489a712011**

Documento generado en 18/08/2021 03:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso ejecutivo 2019-00158-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 18 de Agosto de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Socorro, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no accede a la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468e39b27e30cd99ebb52fcabf2fa5ca82667deb308c916b1eea9b**  
**9be456d83c**

Documento generado en 18/08/2021 05:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**